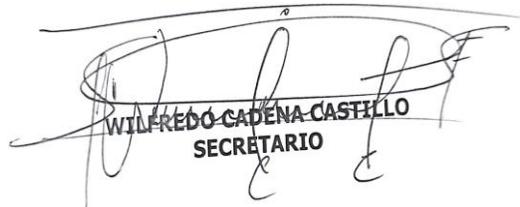




**PROCESO:** SUCESION INTESTADA-TEOTISTE BUSTOS  
**RADICADO:** 2022-00009  
**DEMANDANTE:** CARMEN IRENE, MARINA, ALEJANDRO Y CAYETANO  
OVALLE BUSTOS, Y OTROS  
**APODERADO DTE:** DRA. ANGELICA RODRIGUEZ MEDELLIN

**Constancia:** Al Despacho del señor Juez, para resolver petición de SUSPENSION DEL PROCESO elevada por la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS. Sírvase proveer.

Landázuri, 17 de febrero de 2023.



WILFREDO CADENA-CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la petición formulada por la apoderada judicial de la parte incidentante MARY JULET GARCIA ARIZA, referida a la suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD.

#### II. CONSIDERACIONES:

1. En el caso particular ocupa este Juzgado Promiscuo Municipal, un proceso de sucesión intestada, de la causante TEOTISTE BUSTOS, iniciado por CARMEN IRENE OVALLE BUSTOS y OTROS, tramitado conforme las reglas dispuestas por el Código General del proceso – Ley 1564 de 2012 – artículo 487 y concordantes.

2.- En dicho proceso se llevó a cabo secuestro del único bien, que pertenecía a la causante, denominado "Las peleas". En dicha diligencia, se realizó oposición por la señora **MARY JULET GARCIA ARIZA**, oposición que se encuentra pendiente por resolver en audiencia programada para el 27 de febrero de 2023, a las 9:000 A.M.

5. La apoderada judicial solicitante de la suspensión, refiere que se encuentra promoviendo proceso de radicado 2022-00159, de pertenencia sobre el predio "Las Peleas", cuya demandante es la señora **MARY JULET GARCIA ARIZA**, misma opositora ya referida, situación que va a influir en el proceso sucesoral, proceso que efectivamente se lleva en este despacho.

6. Ahora bien, "El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cujus están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidor designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes"<sup>1</sup>.

7. Mientras que el de pertenencia; tiene como objeto la declaratoria de propiedad a una persona que ha ocupado un bien en calidad de poseedora por el tiempo necesario para que se configure

<sup>1</sup> Sentencia T-451/00



la prescripción adquisitiva, convirtiéndose en dueño este poseedor, prescribiendo el derecho del titular de derecho de dominio, sobre el bien.

8. El artículo 161 del Código General del Proceso, establece: *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

**1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.**  
(...)

9. Así mismo, el artículo 162 ibídem, señala: *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

**La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

(...)

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*

10. En tal virtud, tenemos que para la suspensión solicitada, en caso de su procedencia, la suspensión operara cuando se encuentre en estado de dictar sentencia, lo que nos lleva a verificar el estado del proceso 2022-00009, en el cual, ni si quiera se ha programado diligencia de inventarios y avalúos.

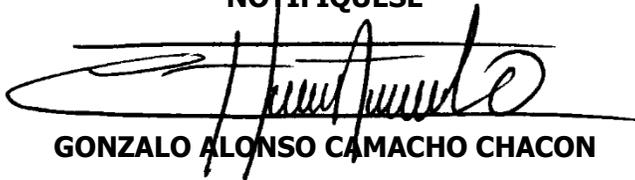
11. Por otra parte, la Sentencia que deba dictarse en el proceso 2022-00009, no depende de la decisión que se tome en el proceso de radicado 2022-00159, teniendo en cuenta que en este último, los herederos pueden y deben intervenir para efectos de reclamar su eventual derecho.

En tal sentido, sobre la pretensión de la apoderada judicial, referida a la suspensión del proceso, es pertinente, de conformidad con el artículo 43 numeral 2º del Código General del Proceso, al ser notoriamente improcedente, rechazar lo solicitado.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano por inadmisibile la petición formulada por la apoderada de la incidentante, referida a la suspensión del proceso.

#### NOTIFIQUESE



GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

JUEZ

2

#### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO HOY 20 DE FEBRERO 2023 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la "firma autógrafa mecánica".